

INFORME: Señor Juez, se encuentra pendiente de resolver lo referente al recurso de reposición y subsidiario de remisión del link del proceso presentado por la parte demandada, al cual se le corrió el respectivo traslado sin pronunciamiento de la contraparte. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Verbal de Regulación de canon de arrendamiento
Demandante:	Arango Yepes y Cía. S.A.S.
Demandado:	Lucía Escobar y Cía. S. C. S. En liquidación
Radicado:	050013103021-2022-00109-00
Asunto:	No repone – Ordena compartir link

Teniendo en cuenta el anterior informe, se procede a resolver el recurso interpuesto contra el auto del 23 de octubre de 2023, auto mediante el cual el Despacho decidió abstenerse de resolver en relación con el recurso de reposición previamente interpuestos por el apoderado de la demandada en razón de su improcedencia, y no conceder el recurso de apelación formulado en subsidio por cuanto el auto admisorio de la demanda no es apelable.

Para sustentar el recurso de reposición interpuesto, el apoderado insiste en que el auto admisorio de la demanda es susceptible del recurso de reposición, por cuanto el artículo 318 del Código General del Proceso así lo permite, sin que pueda confundirse la disposición contenida en el inciso 7º del artículo 391 del Código General del Proceso en tanto es para el proceso verbal sumario.

Agrega que el juez debe declarar inadmisibile la demanda cuando no se acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, y por tanto, en su sentir, no tiene jurisdicción ni competencia hasta que se cumpla tal requisito y por ello considera que la demanda debió inadmitirse, y en tal virtud debe tramitarse el recurso de reposición.

En ese orden, solicita que se reponga el auto que rechazó el recurso y se tramite aquél conforme a los artículos 318 y 319 ibidem, y en subsidio, le sea remitido el link del expediente.

CONSIDERACIONES

En primer lugar conviene aclarar que, tal como lo señala el recurrente y se dijo en el auto atacado, la disposición contenida en el inciso 7º del artículo 391 del Código General del Proceso, aplica solo para el proceso verbal sumario, permitiendo por tanto en ese proceso que los hechos que configuren excepciones previas no se aleguen como tal sino únicamente como

reposición contra el auto admisorio de la demanda, contrario a lo que sucede en el proceso verbal, en el que cualquier hecho que configure excepciones previas debe alegarse mediante la presentación de aquellas en la forma legalmente establecida y no acudiendo, como pretende el recurrente, a la interposición del recurso de reposición como si se tratase de un verbal sumario, pues solo en aquél es que se permite tal situación y no en el trámite del proceso verbal.

Es por ello que el Juzgado consideró de entrada la improcedencia de dicho recurso, y si bien el artículo 318 no distingue y pareciera generalizar en relación con la procedencia del recurso de reposición, las normas procedimentales deben aplicarse de una forma armónica, sistemática y no de manera aislada como pretende hacerlo el recurrente, y desde tal perspectiva es que este Despacho considera la improcedencia del recurso, por cuanto cualquier intención encaminada al saneamiento de los defectos formales que el Juez pudiera pasar por alto para la admisión de la demanda, tiene un trámite específicamente señalado el cual debe respetarse por los intervinientes en el proceso.

De otro lado, no viene al caso desgastarse en relación con los términos de Jurisdicción y Competencia a los que hace relación el recurrente, afirmando que el Juez no tiene ninguno de los dos hasta tanto se aporte lo que echa de menos, en tanto el significado de los mismos, el cual se presume conocido por el censor, nada tiene que ver con lo que aquí se ventila.

En consecuencia, considera este Despacho que el auto atacado se encuentra ajustado a derecho, y en tal virtud no se repondrá lo allí decidido. No obstante, como el recurrente solicitó en subsidio el envío del link del expediente, procédase de conformidad compartiéndosele el mismo por un término perentorio.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto atacado.

SEGUNDO: Por secretaría, compártasele al recurrente el link del expediente por un término perentorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Humberto Ibarra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e1fca73bd2d0af99d0e1ca68b77817f279f05497739ce7788b3e10f9ccb50d**

Documento generado en 29/01/2024 04:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>